



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

34

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0098-17/0188/2018

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00098-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 28 veintiocho días del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Parte Informativo de fecha 07 siete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que fuera presentado el día 08 ocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante éste Delegación Federal, realizado por el Subdirector de la Policía de Coquimatlán, [REDACTED] dirigido al C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, al cual se anexo Informe Policial Homologado, mediante el cual se informa sobre el reporte realizado por C-2, de un vehículo abandonado cargado con madera, por la [REDACTED] frente al jardín de la Comunidad del [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Col., el cual fue asegurado para su resguardo en el Corralón de [REDACTED] por el Oficial [REDACTED] y la Policía [REDACTED] y puesto a disposición de ésta Dependencia Federal, por estimar que se trataba de un asunto competencia de ésta Unidad Administrativa, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto por los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha **07 siete de Noviembre del año 2017** dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 veintiuno de Febrero del 2005 dos mil cinco, y ante la comisión de una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en flagrancia, se levantó el **Informe Policial Homologado** por el [REDACTED] y la [REDACTED] el cual obra agregada en actuaciones, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, en relación al reporte realizado por C-2, de un vehículo abandonado cargado con madera, por la [REDACTED] frente al jardín de la Comunidad [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Col., el cual fue asegurado para su resguardo en el Corralón de [REDACTED] y puesto a disposición de ésta Autoridad Federal, por estimar que se trataba de un asunto competencia de ésta Unidad Administrativa. -----

- - - **SEGUNDO.-** Del Parte Informativo de fecha 07 siete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que fuera presentado el día 08 ocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante éste Delegación Federal, realizado por el Subdirector de la [REDACTED] dirigido al [REDACTED] Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del [REDACTED] Colima, al cual se anexo Informe Policial Homologado, en el cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 1
AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

la calificación del mismo, se consideró se infiere la posible transgresión a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y cuya conducta puede ser constitutiva de violaciones al artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres. Lo anterior, por transportar un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, en un vehículo, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia.-----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0135/2018**, de fecha 10 diez de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, siendo debidamente notificado con fecha 17 diecisiete de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados y dados a conocer.-----

--- **CUARTO.**- El [REDACTED] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, no compareció a la presente causa, ni aportó elementos de prueba en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que se dictó Acuerdo de No Comparecencia, el cual le fue notificado por rotulón, con fecha 20 veinte de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, otorgándosele un término conforme a la Ley, a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció, por lo que su derecho se le tuvo por perdido.-----

--- Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución: -----

CONSIDERANDO

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de Junio de 2018, 1, 5 fracción XIX, 161, 162,

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 2

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1°, 2° fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-----

- - - II.- Con fundamento en el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 veintiuno de Febrero del 2005 dos mil cinco, y ante la comisión de una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en flagrancia, con fecha 07 siete de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, fue levantado Informe Policial Homologado por el Oficial Rubén Pérez Alcalá y la Policía Lucía Zamora Campos, el cual obra agregada en actuaciones, en relación al reporte realizado por C-2, de un vehículo abandonado cargado con madera, por la Avenida Colima, frente al jardín de la Comunidad del Chical, Municipio de Coquimatlán, Col., el cual fue asegurado para su resguardo en el Corralón de "Servicios de Grúas Raf y López, y puesto a disposición de ésta Autoridad Federal, por estimar que se trataba de un asunto competencia de ésta Unidad Administrativa, aunado de que dicha actuación cumple con las disposiciones legales que la fundamentan; de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que es facultad de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilar aquellas obras y actividades relacionadas con el cambio de utilización de terrenos forestales para fines agropecuarios, industriales, comerciales o de servicios; el uso de fuego para fines agrícolas o pecuarios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; así como el aprovechamiento, transporte, posesión, almacenamiento, transformación o comercialización de los recursos, materias primas, productos y subproductos forestales; toda vez que el agua y el bosque están considerados recursos estratégicos de seguridad nacional, lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 1917-2000, Tomo: Tomo III, Administrativa, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., Tesis: 40, Página: 46, Materia: Administrativa, Jurisprudencia: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos. Amparo en revisión



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

3713/69.-Elías Chahin.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coags.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 52, Segunda Sala, tesis 73.- -----

- - - III.- Del Parte Informativo de fecha 07 siete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que fuera presentado el día 08 ocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante éste Delegación Federal, realizado por el Subdirector de la Policía de Coquimatlán, Rasp. Ricardo Ramírez Vázquez, dirigido al C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, al cual se anexo Informe Policial Homologado, mediante el cual se informa sobre el reporte realizado por C-2, de un vehículo abandonado cargado con madera, por la Avenida Colima, frente al jardín de la Comunidad del [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Col., el cual fue asegurado para su resguardo en el Corralón de [REDACTED] por el [REDACTED] y la Policía [REDACTED] y puesto a disposición de ésta Dependencia Federal, por estimar que se trataba de un asunto competencia de ésta Unidad Administrativa. Lo anterior en contravención a lo dispuesto por artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General invocada, conducta que puede constituir una infracción en los términos del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual fue señalado como presunto responsable el [REDACTED] por carecer de la documentación que acredite la legal procedencia del volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales.-----

- - - IV.- Por lo expuesto, se deduce que el [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I, 95 de su Reglamento.-----

- - - V.- En virtud de la irregularidad detectada en los autos, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----

- - - VI.- En virtud de que el [REDACTED] no compareció al presente procedimiento administrativo, dentro del término legal de los quince días hábiles concedido para hacerlo ni realizó manifestaciones en relación con los hechos que se le atribuyen y que se desprenden del Parte Informativo de fecha 07 siete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que fuera presentado el día 08 ocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante éste Delegación Federal, realizado por el [REDACTED] dirigido al [REDACTED]

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 4

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED]
[REDACTED] el cual se anexa "Informe Policial Homologado", del Oficial PICTA, tal como se establece en los artículos 201 en relación con el 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con base en lo estipulado por el artículo 2° de la misma Ley, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho. Por último, se le otorgo conforme a la Ley, el término a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció por lo que su derecho se le tuvo por perdido. - - -

- - - Así mismo, es aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXXV/98, Página: 21. **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-----

- - - Por lo anterior, y vistas las constancias que obran agregadas a la causa que nos ocupa, esta Autoridad procede a considerarlas con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan.-----

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Parte Informativo de fecha 07 siete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, que fuera presentado el día 08 ocho de Noviembre de 2017



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

dos mil diecisiete, ante éste Delegación Federal, realizado por el [REDACTED] Colima, al cual se anexo Informe Policial Homologado, mediante el cual se informa sobre el reporte realizado por C-2, de un vehículo abandonado cargado con madera, por la Avenida Colima, frente al jardín de la Comunidad del [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Col., el cual fue asegurado para su resguardo en el Corralón de [REDACTED] por el [REDACTED] y la [REDACTED] en cumplimiento de sus funciones, y puesto a disposición de ésta Dependencia Federal, por estimar que se trataba de un asunto competencia de ésta Unidad Administrativa, mismas que se valoran en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndoles valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ellas se asentaron, toda vez que con ésta se acredita que el personal de la policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, constató el abandono en la Localidad [REDACTED] por la [REDACTED] frente al Jardín de la Comunidad, de un vehículo en el que se transportaba madera, misma que resulto en un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales. Hechos que son atribuibles al [REDACTED] cuya responsabilidad se desprende de lo asentado en el escrito sin fecha de elaboración, presentado ante ésta Delegación Federal, el 08 ocho de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, a través del cual se apersona para solicitar el cambio de depósito de la camioneta abandonada, manifestando ser de su propiedad, la cual tuvo una descompostura, que lo obligo a dejarla estacionada en la Comunidad [REDACTED] del Municipio de Coquimatlán, y que traía como carga leña de desperdicio de diferentes tipos de madera y al pretender recogerla, se encontró con la sorpresa que el Ayuntamiento la había puesto a disposición de ésta Dependencia. La actividad antes señalada se realizó **sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de la leña** que era transportada en un automotor.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.**-Consistente en el escrito sin fecha de elaboración, presentado ante ésta Delegación Federal, el 08 ocho de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, signado por el [REDACTED] mediante el cual comparece para solicitar el cambio de depósito de la camioneta marca [REDACTED] con placas de circulación del Estado de Colima número [REDACTED] para lo cual exhibió copia cotejada con sus originales de la documentación con datos que corresponden a la camioneta señalada con antelación, manifestando ser de su propiedad, la cual tuvo una descompostura, que lo obligo a dejarla estacionada en la Comunidad [REDACTED] del Municipio de Coquimatlán, y que traía como carga leña de desperdicio de diferentes tipos de madera y al pretender recogerla, se encontró con la sorpresa que el Ayuntamiento la había puesto a disposición de ésta Dependencia, a la cual de conformidad en los numerales 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que las manifestaciones que de éste se desprenden adminiculadas con los hechos asentados en el Parte Informativo de fecha 07 siete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, que fuera presentado el día 08 ocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante éste Delegación Federal, realizado por el [REDACTED]

[REDACTED] Colima, al cual se anexo Informe Policial Homologado, realizado

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 6

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

38

por el [REDACTED] que nos ocupa, entrañan la
confesión del [REDACTED] en la comisión de la infracción que nos ocupa, toda vez
que acepta que transportaba leña en la camioneta de su propiedad, sin acreditar en autos la legal
procedencia de la misma.-----

- - - C) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en Dictamen Técnico para el transporte de
materias primas forestales, de fecha 05 cinco de Diciembre del 2017 dos mil diecisiete, elaborado
por personal autorizado de ésta Delegación Federal, a la cual de conformidad con los artículos 79,
197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la
materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le
otorga valor probatorio pleno, de donde se desprende que se tuvo a la vista un apilamiento de leña
en presentación de rollo, con leños que tienen diámetros que van de 10 a 15 centímetros,
predominando los de 12 centímetros y longitudes de .50 a 1.0 metros, resultando un volumen de
03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo, misma que por sus características
malas tanto físicas y anatómicas no tiene valor económico alguno.-----

- - - VII.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO
logró desvirtuar las irregularidades observadas y señaladas en el Término PRIMERO del
emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0135/2018**, de fecha 10 (diez) de Abril de 2018 (dos mil
dieciocho; **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 115 de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 93,
94 fracción I, 95 de su Reglamento**; conducta que puede constituir una infracción prevista en el
artículo 163 fracción XIII del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164 en
relación con el 165, de la multicitada Ley.-----

- - - VIII.- Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Delegación considera:-----

La gravedad de la infracción cometida: El transporte de materias primas forestales, y/o producto
forestal, sin documentación oficial para amparar su legal procedencia, da cabida a pensar que
éstas provienen de un aprovechamiento ilícito, los cuales en su gran mayoría provocan
alteraciones a los ecosistemas forestales, dañando su estructura, motivando la deforestación,
pueden causar erosión del suelo, y afectar el hábitat de la fauna silvestre. Además de conformidad
con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas
necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.-----

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna
que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la
organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano
para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro
ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*,
en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o. En los Estados Unidos**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el [REDACTED] [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 8

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

38

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho. [2] -----

- - - a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** El aprovechamiento de especies forestales sin control técnico, por lo general daña los ecosistemas forestales, ya que no se mide la intensidad de corta, ni se hace con el objetivo de cultivar la masa forestal para asegurar la regeneración natural, y evitar la erosión del suelo. Por lo general los aprovechamientos ilícitos alteran los ecosistemas y dañan el hábitat de la fauna silvestre. En el caso en particular, el [REDACTED] transportaba y poseía sin documentación oficial para amparar la legal procedencia de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, y que origino su aseguramiento. -----

- - - b).- **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que el [REDACTED], durante la substanciación del presente procedimiento administrativo aportó Estudio Socioeconómico, de fecha 30 treinta de Abril del 2018 dos mil dieciocho, que le fue practicado por el Departamento de Trabajo Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Col., es por ello que tomando en consideración el anterior se desprende que sus condiciones económicas son **bajas**.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que el mismo no es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como negligente, al no acreditar en autos, la legal procedencia de un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, y que origino su aseguramiento. -----

- - - e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Su participación fue directa en la preparación y realización de la infracción, ya que del Parte Informativo de fecha 07 siete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, que fuera presentado el día 08 ocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante éste Delegación Federal, realizado por el [REDACTED]
[REDACTED] Colima, al cual se anexo Informe Policial Homologado, realizado por el [REDACTED] se desprende que el [REDACTED]
[REDACTED] se le encontró en posesión en un vehículo de motor de su propiedad, un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, y que origino su aseguramiento. -----

- - - f).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Esta Autoridad determina que No existe, porque no se benefició si no que es un daño a la naturaleza no cuantificable. -----

- - - IX.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Término PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0135/2018, de fecha 10 (diez) de Abril de 2018 (dos mil dieciocho), no fueron desvirtuados por el [REDACTED] ya que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa; no acredito la legal procedencia de la materia prima (leña) que poseía y transportaba en un vehículo de su propiedad, lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 93, 94 fracción I, 95 de su Reglamento; conducta que constituye una infracción prevista en el numeral 163 fracción XIII de la Ley en cita, que señala : Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia", atendiendo que los hechos asentados en el Término PRIMERO del Emplazamiento de fecha 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho, no fueron desvirtuados, una vez realizada la valoración de las probanzas que obran agregadas en autos del expediente que nos ocupa, ejercitada la garantía de audiencia del [REDACTED]
[REDACTED], ante la ausencia de pruebas de descargo a favor del inspeccionado, una vez asentadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el suscrito titular de este Órgano

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 10

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. . Amonestación; determina procedente imponer como sanción administrativa, la AMONESTACION, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-

--- X.- Y en virtud de que no se acredita la legal procedencia de un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, misma que de conformidad con el dictamen técnico que obra agregado a los autos, se encuentra en malas condiciones tanto físicas como anatómicas, y que fueron aseguradas en forma precautoria por esta autoridad, por lo anterior y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta **el decomiso a favor de la nación**, de un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, misma que se encuentra en malas condiciones tanto físicas como anatómicas, y a los que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se les deberá dar el destino final correspondiente. ---

--- En cuanto al vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación del Estado de Colima número [REDACTED] y demás características que obran en autos, por haber acreditado fehacientemente la propiedad que se tiene sobre del mismo, se deja insubsistente el aseguramiento realizado, a favor del [REDACTED] por lo que puede disponer libremente de él. ---

Así mismo, se le exhorta y apercibe para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. ---

--- Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que, es de resolverse y sé:-

RESUELVE:

- - **-PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por contravenir lo dispuesto en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I, 95 de su Reglamento**, ya que no logró demostrar durante la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, contar con la documentación que acredite la legal procedencia de un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, que transportaba en un vehículo.. ---



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **SEGUNDO.**- Y en virtud de que no se acredita la legal procedencia de un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, misma que de conformidad con el dictámen técnico que obra agregado a los autos, se encuentra en malas condiciones tanto físicas como anatómicas, y que fueron aseguradas en forma precautoria por esta autoridad, por lo anterior y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta **el decomiso a favor de la nación**, de un volumen de 03 m3 (tres metros cúbicos) de leña en presentación de rollo de especies identificadas y conocidas como duras corrientes tropicales, misma que se encuentra en malas condiciones tanto físicas como anatómicas, y a los que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se les deberá dar el destino final correspondiente.- - -

- - - **TERCERO.**- En cuanto al vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación del Estado de Colima número [REDACTED] y demás características que obran en autos, por haber acreditado fehacientemente la propiedad que se tiene sobre del mismo, se deja insubsistente el aseguramiento realizado, a favor del [REDACTED] por lo que puede disponer libremente de él. - - -

- - - **CUARTO.**-Se **exhorta y apercibe** a [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - -

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.- - -

- - - **SEXTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. - - -

- - - **SÉPTIMO.**- Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 12

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

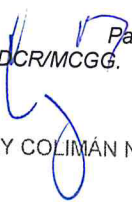
--- **OCTAVO.**- Así mismo, y toda vez que no se designó **domicilio** para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima; lugar en donde tiene su sede ésta Procuraduría, por lo anterior, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena que el presente sea notificado por Rotulón **en los estrados** (tablero) de ésta Delegación. -----

--- **NOVENO.**- Notifíquese el presente proveído al [REDACTED] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

A T E N T A M E N T E.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


DR. CIRO HURTADO RAMOS

 Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo
CHR/ZDCR/MCGG.

AMONESTACIÓN, DECOMISO (LEÑA) 13
AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74